



Recurso nº 665/2020 C. Valenciana 190/2020

Resolución nº 914/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de agosto de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.G.G., en representación de SGS TECNOS, S.A.U., contra el Informe de valoración de los criterios de adjudicación evaluables automáticamente, emitido en el curso del procedimiento de contratación del “*servicio de prevención de riesgos laborales por servicio de prevención ajeno, en las especialidades de seguridad en el trabajo y ergonomía y psicología aplicada*”, con expediente nº 04101/2019/142-SER, convocado por el Ayuntamiento de Valencia, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Concejalía Delegada de Contratación del Ayuntamiento de Valencia convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 7 de mayo de 2020, licitación por el procedimiento abierto para la contratación del “*servicio de prevención de riesgos laborales por servicio de prevención ajeno, en las especialidades de seguridad en el trabajo y ergonomía y psicología aplicada*” (Expediente nº 04101/2019/142-SER), con un valor estimado de 287.500 euros.

Segundo. Terminado el plazo de presentación de ofertas, presentaron la suya las siguientes empresas:

- SGS TECNOS, S.A.U.
- CUALTIS, S.L.U.

Tercero. Abierto el sobre nº 1 relativo a la documentación administrativa, el día 20 de mayo de 2020 tuvo lugar la apertura del sobre nº 2, relativo a los componentes de la oferta valorables mediante juicio de valor, emitiéndose informe al respecto por parte del Servicio



de Salud Laboral y Prevención de Riesgos Laborales el día 12 de junio de 2020, asignando las siguientes puntuaciones:

- SGS TECNOS, S.A.U.: 32 puntos.
- CUALTIS, S.L.U.: 18 puntos

Cuarto. La Mesa de Contratación, en sesión celebrada el día 23 de junio de 2020, asumió el informe anterior, y procedió a la apertura del sobre nº 3, relativo a los criterios evaluables de forma automáticamente, resultando las siguientes puntuaciones totales:

- SGS TECNOS, S.A.U.: 51,22 puntos.
- CUALTIS, S.L.U.: 78 puntos.

Quinto. El día 29 de junio de 2020 la Mesa de Contratación propuso la adjudicación del contrato a CUALTIS S.L.U.

Sexto. Con fecha 15 de julio de 2020 tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por el SGS TECNOS, S.A.U. contra el Informe de valoración de los criterios de adjudicación evaluables automáticamente.

Séptimo. Remitido el expediente al órgano de contratación, éste emitió el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP, CUALTIS, S.L.U. ha presentado alegaciones al recurso, solicitando su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC), y el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y



Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 22 de marzo de 2013, y publicado en el BOE el 17 de abril de 2013.

Segundo. Debe analizarse el requisito de procedibilidad relativo al acto objeto del recurso. De acuerdo con el art. 44.2.b) LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los *“actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*.

Pues bien, como señalamos en anteriores Resoluciones (así, Resolución nº 962/2019, de 14 de agosto), los informes técnicos de valoración *“no suponen en ningún caso actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación. Tales dictámenes simplemente otorgan unos parámetros y cálculos que sirven de base a la posterior propuesta de la Mesa de Contratación, pero que no determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni, en fin, producen indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos del recurrente. Así, tampoco frente a tales actos de trámite cabe la interposición del recurso especial en materia de contratación, debiendo también ser el recurso inadmitido en este punto”*.

Asimismo, también es reiterada la doctrina de este Tribunal que recuerda que no cabe la interposición de recurso especial en materia de contratación frente a la propuesta de adjudicación. De conformidad con el art. 157.6 LCSP, *“la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración”*, lo que ha llevado a este Tribunal a concluir que, no creando derechos como tal, nos hallamos ante un acto de trámite no cualificado que no puede ser objeto de recurso (por todas, Resolución 1138/2018, de 7 de diciembre).

En consecuencia, procede inadmitir el recurso.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. P.G.G., en representación de SGS TECNOS, S.A.U., contra el Informe de valoración de los criterios de adjudicación evaluables automáticamente, emitido en el curso del procedimiento de contratación del “*servicio de prevención de riesgos laborales por servicio de prevención ajeno, en las especialidades de seguridad en el trabajo y ergonomía y psicología aplicada*”, con expediente nº 04101/2019/142-SER, convocado por el Ayuntamiento de Valencia.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.